REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3267[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio BCG Education, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], conjuntamente con [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. El escrito justificativo en relación con el dictamen fue depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por suscrito por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representado por [redacted].

5. El escrito justificativo en relación con el memorial de defensa depositado por el Ministerio de Educación fue depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representado por [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de marzo de 2022, fue emitida el acta de adjudicación núm. 08/2022 por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación (Minerd) para la "Adquisición de una *suite* de administración, supervisión y servicios para dispositivos tecnológicos del Ministerio de Educación de la República Dominicana". De referencia: MINERD-CCC-LPN-2022-0002, por un monto de RD$549,000,000.00, donde resultó adjudicatario el Consorcio BCG Educación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Luego, en fecha 8 de abril del 2022, fue suscrito el contrato núm. 0264, entre el Ministerio de Educación representado por su ministro [redacted] y la sociedad Consorcio BCG Education, para la Adquisición de una *suite* de administración, supervisión y servicios para dispositivos tecnológicos del Ministerio de Educación de la República Dominicana" De referencia: MINERD-CCC-LPN-2022-0002, por un monto de RD$549,000,000.00.

9. Posteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2022, la sociedad Consorcio BCG Education incoó una demanda en daños patrimoniales, ejecución de contrato y pago de valores contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad CONSORCIO BCG EDUCACIÓN. en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro LIC. ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, el LIC. [redacted] Viceministro, y la [redacted]ria, Minerd, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a la recurrente CONSORCIO BCG EDUCACIÓN; a los recurridos, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro LIC. ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, el LIC. [redacted] (Viceministro), y [redacted]ria, Minerd, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización del objeto de la demanda como hecho esencial. **Tercer medio:** Ejecución del contrato. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la única prueba. **Quinto medio:** La prueba falsa. **Sexto medio:** La prensa como tercer medio de prueba. **Séptimo medio:** Demanda patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

12. En su memorial de casación y en instancia titulada reiteración de solicitud de fijación de audiencia, depositada en fecha 12 de junio de 2025, la parte recurrente solicita fijación de audiencia pública, oral y contradictoria, conforme al artículo 29, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso*.

14. La situación de esta Tercera Sala considerar necesaria la celebración de una audiencia para la sustanciación del caso es un asunto discrecional a cargo de los jueces que la componen (que no arbitrario), por lo que dependerá de la naturaleza y particularidades del caso de que se trate.

15. Al respecto, esta sala considera que la sustanciación del presente recurso de casación se encuentra adecuadamente garantizada con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia

planteada por la parte recurrente debe ser desestimada, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

VI. Incidentes
a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

16. Mediante su memorial de casación, la parte recurrente Consorcio BCG Educación, solicitó que sea declarado no conforme a la Constitución el Oficio de fecha 2 de enero de 2022 y el Informe Ejecutivo de la OGTIC, sin firma, de fecha enero de 2022, depositado como medio de prueba por el [redacted], [redacted], a través del Licdo. [redacted] mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en el tribunal el día 15 de agosto de 2024 por violar los artículos 50, 51, 69, 69.10 y 138.2, este último desarrollado en las Leyes núms. 41.08 y 107-13 sobre normas del debido proceso y el derecho de defensa.

17. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

18. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que el ministro y el director de la OITG actuaron de manera arbitraria y antijurídica, violentando lo dispuesto en la Ley núm. 107-13 y los artículos viola los artículos 50, 51, 69 y 69.10, 138.2 de la Constitución; señala que el acto administrativo depositado por el Minerd como medio de prueba, que pudo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

haberse originado como un acto de trámite convertido en acto administrativo formal mediante su uso como instrumento omisivo para no completar el trámite administrativo y definitivo al ser depositado en su escrito de defensa en fecha 15 de agosto de 2024, sin cumplir con el debido proceso administrativo.

19. Continúa alegando que, el Estado, basándose en un informe ejecutivo considerado apócrifo, imputó al Consorcio BCG una única falta como resultado de una guerra particular entre el ministro saliente y el entrante que costó al Estado RD$18 mil millones en equipos y causó daños al Consorcio, por una actuación arbitraria, contraria al derecho garantizado por un contrato legítimo. Además, se señala que la declaración unilateral basada en dicho informe, sin audiencia previa, constituye un acto administrativo según el artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

20. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

21. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

22. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento

24. En su memorial de defensa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) planteó que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, debido a que fue notificado por el recurrente, Consorcio BCG Educación, mediante acto de alguacil núm. 04/2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025, por [redacted]. En dicha actuación extrajudicial, se hace constar que tanto el Minerd como el ministro [redacted], el viceministro [redacted] y la [redacted], fueron notificados, en traslados sucesivos, en la "avenida [redacted] No. __, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional ('...)" (Sic), no obstante, cabe advertir que dicha dirección no constituye el domicilio real de esos litisconsortes pasivos necesarios y, aún más, la misma no fue realizada a persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 19 y el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

25. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad,

atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

26. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto ser · notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*… Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

27. De igual forma, el artículo 24 de la referida Ley núm. 2-23, indica: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

28. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 04/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, el cual consigna:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción y por mandato: (…) SEGUNDO: A la avenida [redacted], No. _____, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas –y DOMICILIO PROCESAL – el MINISTRO DE EDUCACIÓN (MINERD) LICDO. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. No. 0030-02-2024- SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024 (…). CUARTO: A la avenida [redacted], No. ___, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas el VICEMINISTRO DE EDUCACION, [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente aco COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. ___ dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. QUINTO: A la avenida [redacted], No. ___, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas la [redacted], [redacted] Presupuestaria del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria

de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. No. 0030-02-2024- SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024" (sic).

29. De igual forma, consta depositado el acto núm. 13/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, en el que se hace constar:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción y por mandato: UNICO: A la , que es y en donde tiene su residencia y domicilio el señor , dominicano, soltero, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. , y una vez allí hablando personalmente con , quien me dijo ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza CITA Y EMPLAZA, conforme al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a:contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024" (sic).

30. Al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", agravio que no ha sido acreditado en la especie ya

que, según se advierte del expediente, la parte que propuso esta inadmisibilidad tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa respecto al recurso de casación que fue incoado en su contra y en el memorial de defensa depositado el 19 de febrero de 2025, los Lcdos. [redacted], se constituyeron como abogados apoderados especiales de todas las partes recurridas en el recurso de casación que se analiza en este apartado, incluyendo los señores [redacted] en cumplimiento del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, condición que fue ratificada por los aludidos letrados a través del acto de alguacil núm. 0040/2025, instrumentado el día 21 de febrero de 2025, con el cual fue notificado dicho memorial de defensa. Por lo tanto, procede desestimar este pedimento, haciendo constar que la presente motivación vale decisión.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incorporar documentos nuevos

31. De igual forma, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por incorporar la parte recurrente documentos que no fueron aportados — y cuyo contenido exacto es desconocido de cara al proceso de fondo — ante el tribunal *a quo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Los documentos anexos a un recurso de casación no pueden ser excluidos por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo, ya que su finalidad consiste en brindar apoyo epistemológico a los medios contenido en dicha vía extraordinaria. Por eso la parte recurrida deberá tener la posibilidad de defenderse tanto respecto del medio en cuestión como del documento que lo apoya. Debe afirmarse que lo que podría resultar novedoso es el medio en sí mismo, no los documentos que lo apoyan, los cuales, al ser declarado inadmisible el medio por novedoso, carecen de objeto de cara a la solución que se dispensará al recurso de casación. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

d) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por desbordar los límites de la competencia de esta Corte de Casación

33. Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por pretender el recurrente desbordar los límites de la competencia de esta Corte de Casación, intentando convertirla en otro grado de jurisdicción en el que propone argumentos sobre el fondo.

34. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar los

medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, esa circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

e) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

35. Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el argumento de que no se encuentra revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

36. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

37. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

39. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

40. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

41. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

42. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

43. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

48. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consorcio BCG Educación se advierte en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y desnaturalización del objeto de la demanda como hecho esencial,* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

49. Para sustentar el primer y segundo medios de casación desarrollado en su recurso el Consorcio BCG Educación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

50. Para apuntalar un aspecto de su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció el hecho esencial del objeto de la demanda, puesto que dicha acción no versa sobre el pago del contrato, sino de su avance que correspondía realizarse antes de su inicio y el pago en cuanto se hubiesen instalado los primeros 300 dispositivos, cantidad que sobrepasó a 12,540 en el mes de mayo.

51. Continúa alegando que, dichos hechos fueron desnaturalizados al tribunal *a quo* establecer como hechos a controvertir: a) la ejecución del contrato; b) establecer si procede condenar al Minerd al pago de la suma de RD$274,500,000.00, por alegados servicios contratados que fueron prestados; y c) condenar al Minerd al pago de los daños económicos causados por el retraso en los pagos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

52. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal desnaturaliza la demanda y los hechos en que fundamenta su fallo en una causa no propuesta, es decir, la hoy exponente no ha demandado por el pago total de los RD$549,000,000.00 que debe pagar al momento de recibir las "Pruebas de operatividad en 18 comunidades, inducción al personal y la entrega de código fuente y esquema", sino que el objetivo del recurso contencioso administrativo versa sobre el pago inicial y el 30% que como segundo pago corresponde a la etapa concluida y recibida por el Minerd.

53. En el apartado de pretensiones de las partes, en cuanto a la entidad Consorcio BCG Education, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente Demanda en ejecución de contrato, pago de valores y daños a cargo del Ministerio de Educación y de su Ministro. SEGUNDO: En cuanto al fondo, a) Ordenéis el pago de los servicios contratados, que fueron prestados ya, ascendentes a la suma de RD$274,500,000.00, correspondientes a la instalación de la Plataforma y la Suite en más de 700 mil computadoras y tabletas. b) que ordenéis al MINERD, la conclusión de la instalación del "Suite" correspondiente al resto de las computadoras y tabletas en 30 días, al tiempo de pagar a segunda partida del contrato establecida en el artículo 5, del mismo. TERCERO: Que condenéis al MINERD al pago de los daños económicos causados por el retraso en el pago de las partidas, en particular, el costo de la póliza de seguros y los intereses bancarios, inicialmente, ascendentes a RD$20,000,000.00 correspondientes a intereses dejados de percibir, intereses pagados, lucro cesante, gastos en pólizas y gastos de personal cubiertos por el Consorcio, innecesariamente, por la tardanza en la colocación del resto de los suites y en gastos por el retraso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en recibir los pagos. CUARTO: Que condenéis al [redacted], solidariamente, al pago de los daños patrimoniales causados al Consorcio Bcg Educación por la omisión de realizar la corrección solicitada por la Contraloría General de la República, Silencio Administrativo, que impide el cobro de las partidas correspondientes, inicialmente estimados a la fecha en la suma de RD$2,000,000.00; al [redacted] al pago de RD$500,000.00 y a la [redacted], al pago de la suma RD$200,00.00. QUINTO, que impongáis, una astreinte solidaria al MINERD y al [redacted], ascendente quinientos mil pesos diarios, (RD$500,000.00) virtud del monto. SEXTO: En virtud de la materia, compenséis las costas" (sic).

54. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

55. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

56. El análisis de la sentencia impugnada permite inferir que el reclamo de la parte recurrente se circunscribía, principalmente, a que el tribunal *a quo: i)* ordene el pago de los servicios contratados, que fueron prestados ya,

ascendentes a la suma de RD$274,500,000.00, correspondientes a la instalación de la Plataforma y la Suite en más de 700 mil computadoras y tabletas; *ii)* que se ordene al Ministerio de Educación la conclusión de la instalación del "Suite" correspondiente al resto de las computadoras y tabletas en 30 días, al tiempo de pagar a segunda partida del contrato establecida en el artículo 5, del mismo; *iii)* que se condene al Ministerio de Educación al pago de los daños económicos causados por el retraso en el pago de las partidas, en particular, el costo de la póliza de seguros y los intereses bancarios, inicialmente, ascendentes a RD$20,000,000.00 correspondientes a intereses dejados de percibir, intereses pagados, lucro cesante, gastos en pólizas y gastos de personal cubiertos por el Consorcio, innecesariamente, por la tardanza en la colocación del resto de los suites y en gastos por el retraso en recibir los pagos; *iv)* que se condene al [redacted], solidariamente al pago de los daños patrimoniales causados al Consorcio Bcg Educación por la omisión de realizar la corrección solicitada por la Contraloría General de la República, silencio administrativo, que impide el cobro de las partidas correspondientes, inicialmente estimados a la fecha en la suma de RD$2,000,000.00; al [redacted] al pago de RD$500,000.00 y a [redacted], al pago de la suma RD$200,00.00; *v)* una astreinte solidaria al Minerd y al [redacted], ascendente a RD$500,000.00 virtud del monto del contrato.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

57. Partiendo de tal apoderamiento, en los motivos transcritos se verifica que los jueces del fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso, atendiendo esencialmente a los siguientes puntos: *i)* que en el caso de la especie no fue aportado por la parte recurrente las documentaciones esenciales para poder determinar la factibilidad del contrato del cual se requiere su ejecución, a saber: "El pliego de condiciones en el cual se proporciona toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, el cual no fue aportado por el recurrente, ni mucho menos documentación que avale la existencia de registro del contrato en cuestión por ante la Contraloría General de la República", tal y como lo establece el numeral 3, del artículo 27 de la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, máxime cuando se procura la ejecución de un contrato y el respectivo pago de valores; *ii)* que no obstante a lo anterior, si bien en el caso en cuestión queda claro que la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), a través del informe realizado por su respectivo auditor, constató numerosas irregularidades que afectaban la validez y ejecución del contrato; lo cierto es, que entre las partes fue concertado en el contrato que "*Si el MINISTERIO estimase que los bienes suplidos por el PROVEEDOR al momento de la entrega en almacén no son aptos para la finalidad para la cual fueron adquiridos o no están conforme con las especificaciones*

técnicas y características establecidas en el Pliego de Condiciones, se rechazarán los mismos, total o parcialmente, y se dejarán a cuenta del PROVEEDOR, quedando el MINISTERIO exento de la obligación de pago y de cualquier otra obligación. Evidenciando que las condiciones legales para que el contrato genere derechos u obligaciones no se han cumplido, dado que la empresa Consorcio BCG Educación, no ha controvertido o impugnado los hallazgos en el informe de evaluación, que afectó el citado contrato ni tampoco ha hecho aporte de las documentaciones que avalen la viabilidad o cumplimiento de los procedimientos establecidos en la norma, es decir, que resultaba imperativo que se resuelvan las irregularidades y se establezcan las condiciones legales adecuadas antes de considerar cualquier medida adicional respecto a este contrato.

58. No obstante, en otras partes de las motivaciones de la sentencia, no solo se pone en duda que el contrato pueda ser ejecutado, tal y como se ha descrito más arriba, sino que a partir de un informe técnico se constataron anomalías que tornan inválido el referido contrato. Debemos hacer constar aquí que el hecho de que un contrato no pueda ser ejecutado en un momento determinado no significa que sea nulo (inválido), son dos (2) cosas distintas. En ese sentido esta confusión, que es de la esencia del contenido de la motivación de la sentencia impugnada, deja a esta Corte de Casación en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

imposibilidad de verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente o no la ley, debiendo, en consecuencia, acogerse el presente recurso.

59. Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe indicarse que resulta necesario destacar que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente- las cuales han podido verificarse de la extracción realizada en la sentencia recurrida- se constata que su reclamo original consistía en obtener el cumplimiento de pagos parciales debidamente identificados y relacionados con las etapas contractuales específicas, no así al cumplimiento total del contrato. Es decir que, partiéndose del contenido de sus pretensiones- lo denunciado por la parte recurrente no se circunscribía a una ejecución completa del contrato, sino que la referida demanda consistía en el reclamo sobre el cumplimiento del pago correspondiente a las etapas iniciales contractualmente pactadas.

60. Sin embargo, como ha sido adelantado los jueces de fondo tomaron como punto focal en parte anterior de la presente decisión, para rechazar las pretensiones descritas, que la parte recurrente no depositó el pliego de condiciones ni una documentación que avalara la existencia del registro del contrato por ante la Contraloría General de la República; quedando claro, según el tribunal, que la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), a través del informe realizado por su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

auditor, constató numerosas irregularidades que afectaban la validez y ejecución del contrato.

61. En ese sentido, puede concluirse que el reclamo por el cumplimiento de pagos parciales relacionados con las etapas contractuales específicas fue rechazada principalmente por el tribunal *a quo* partiendo del no depositó del pliego de condiciones ni de la documentación que avalara la existencia del registro del contrato, así como el informe realizado por la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), sin que esto último haya figurado como el fundamento principal de la pretensión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y de las solicitudes efectuadas.

62. Cabe decir que el vicio en el que incurrió el tribunal *a quo* relativo a la desnaturalización de los hechos tiene una incidencia directa en el análisis del material probatorio efectuado en la sentencia impugnada, pues la interpretación del reclamo original implicaba, por su propia naturaleza, un examen general de las pruebas ofrecidas con la finalidad de comprobar si ciertamente las partes recurridas realizaron o no la actividad denunciada, ocasionándose daños y perjuicios que ameritaban ser indemnizados, sin que se perdiera de vista que entre los recurridos figuraba un órgano de la Administración sobre el que se denuncia haber realizado acciones que

comprometían solidariamente la responsabilidad patrimonial del Estado, aplicándose el reclamo al caso que se trata.

63. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa una desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

64. La parte recurrente requiere que esta sala acoja la demanda original, es decir, que solicita el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

65. Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

66. De la lectura íntegra de ese texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena

administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino también de un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

67. En el caso concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto del recurso original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud del recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.